

a SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 25/07/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1806

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00501-00

Santiago de Cali, Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., con Nit: 890.903.938-8, obrando a través de endosataria en procuración contra EIDER KINKER ARENAS RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.551.046, observando el despacho que observando el despacho que:

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”. (Negritas y subrayas fuera del texto original). Ahora bien, respecto a los intereses de plazo pretendidos de la obligación suscrita en Pagaré No. 3265320050405, habrán de negarse conforme lo señala la normatividad citada (norma de orden público y de forzosa observancia).

Así mismo se observa que se ha adosado copia del título ejecutivo pagaré, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, esta Instancia ordenará librar mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE al demandado EIDER KINKER ARENAS RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.551.046, se sirva PAGAR a favor la sociedad BANCOLOMBIA S.A., con Nit: 890.903.938-8, dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$27.681.154) M/CTE., por concepto de saldo de capital insoluto, de la obligación contenida en el Pagaré No. 3265320050405.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 26/07/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a los intereses de plazo pretendidos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 370-836607 y 370-836728 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 1 A No. 70 30, Proyecto Habitacional “Colinas de San Miguel”, Apartamento A – 404, Torre A y Parqueadero No. 85 respectivamente, del municipio de Cali, sobre los cuales detenta derechos reales el demandado EIDER KINKER ARENAS RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.551.046. Líbrese los respectivos oficios por secretaria en forma expedita.

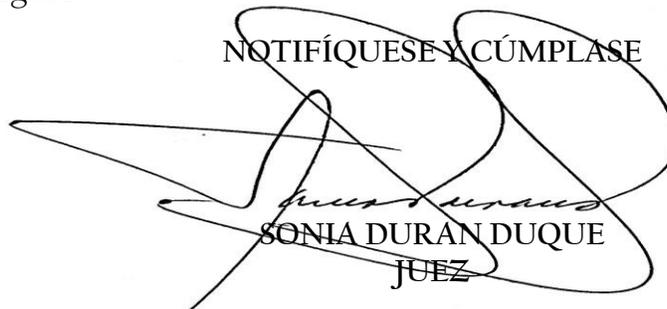
CUARTO.- LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. 281727 del C.S.J., como endosataria en procuración de la sociedad demandante, de conformidad con el endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2023**

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria